

comisión nacional de los salarios mínimos

133

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA
COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

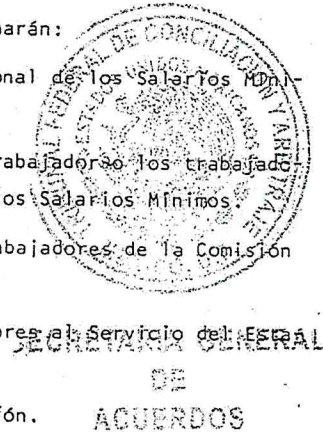
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan los procedimientos del sistema escalafonario, con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con apoyo en lo relativo de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

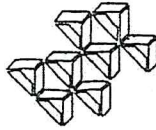
Artículo 2o. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para sus trabajadores de base, para el Sindicato que integran estos últimos, y para la Comisión Mixta de Escalafón.

Para los efectos de este Reglamento se denominarán:

- I. La Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- II. El Trabajador, o los Trabajadores: El trabajador o los trabajadores de base de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- III. El Sindicato: El Sindicato Unico de Trabajadores de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- IV. La Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- V. El Reglamento: El Reglamento de Escalafón.
- VI. La Comisión: La Comisión Mixta de Escalafón.



COTEJO



comisión nacional de los salarios mínimos

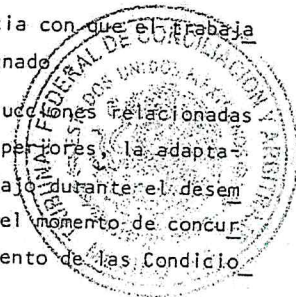
134

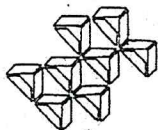
2.

Artículo 3o. El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios: conocimiento, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos -- señalados por el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 4o. Se define por:

- I. Conocimiento.- La posesión de los principios teóricos y prácticos necesarios para el desempeño del puesto que el trabajador pretende ocupar.
- II. Aptitud.-
 - a). El conjunto de facultades físicas y mentales que hagan presumible la posibilidad de que el trabajador podrá desempeñar el puesto a que aspira; y
 - b). La iniciativa, laboriosidad y eficiencia con que el trabajador desempeña el puesto que tiene asignado.
- III. Disciplina.- El cumplimiento de las instrucciones relacionadas con el puesto que ocupa dictadas por los superiores, la adaptación a los métodos y procedimientos de trabajo durante el desempeño del puesto que tenga el trabajador en el momento de concurrir por uno superior y el estricto cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.
- IV. Puntualidad.- El cumplimiento del horario señalado en las Condiciones Generales de Trabajo y los que de manera especial puedan convenir la Comisión Nacional y el Sindicato.
- V. Antigüedad.- El tiempo de servicios prestados por el trabajador en la Comisión Nacional.





comisión nacional de los salarios mínimos

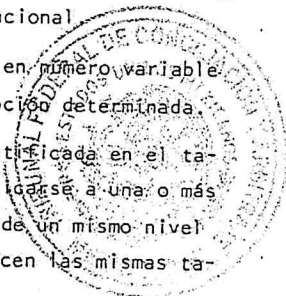
135

3.

Artículo 5o. Los trabajadores de base designados para ocupar puestos de confianza y que para ello solicitaran previamente licencia, al causar baja en éste, tendrán derecho a regresar a su plaza de base original. Asimismo, para efectos de antigüedad, tendrán derecho a que se les compute el tiempo que hayan desempeñado en el puesto de confianza.

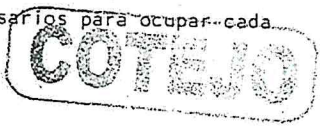
Artículo 6o. Se define como:

- I. Grupo Escalafonario.- El conjunto de ramas escalafonarias, cuyas funciones tienen características comunes de tipo general.
- II. Rama Escalafonaria.- El conjunto de puestos, cuyas funciones tienen analogías específicas.
- III. Puesto.- La unidad laboral impersonal, constituida por el conjunto de tareas, atribuciones y responsabilidades que se les asigna en el Catálogo de Puestos de la Comisión Nacional.
- IV. Plaza.- La unidad presupuestal, establecida en número variable dentro de cada puesto, y que tiene una adscripción determinada.
- V. Nivel.- La unidad impersonal de trabajo identificada en el tabulador de sueldos con una clave que puede aplicarse a una o más plazas. A los trabajadores que cubren plazas de un mismo nivel se les asigna el mismo sueldo, aunque no realicen las mismas tareas.



SECRETARÍA GENERAL

Artículo 7o. El Catálogo de Puestos es el documento elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20º de la Ley que contiene la descripción de las labores específicas correspondientes a los puestos de base existentes en la Comisión Nacional, clasificados en grupos y ramas, y la especificación de requisitos necesarios para ocupar cada uno de ellos.





comisión nacional de los salarios mínimos

136

4.

Artículo 8o. Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual la Comisión reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores y de las pruebas que se apliquen.

Artículo 9o. Las plazas vacantes que deben cubrirse mediante Concurso Escalafonario son las siguientes:

I. Vacante Definitiva.- La que queda sin titular por renuncia, baja, término de nombramiento o muerte del trabajador.

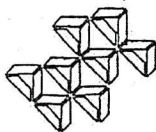
II. Vacante Provisional.- La que queda temporalmente sin titular por un tiempo mayor de seis meses, por disfrutar éste de licencia sin sueldo de acuerdo con lo establecido por las Condiciones Generales de Trabajo. Los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal manera que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el Escalafón y el trabajador provisional del último nivel correspondiente dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Comisión Nacional.

III. Plazas de Nueva Creación.- Aquéllas que no existían en un momento dado dentro del Catálogo de Puestos y que correspondan a trabajadores de base, serán otorgadas por Concurso Escalafonario, salvo cuando sean de último nivel, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 10o. Forman parte del Escalafón, pero su discernimiento no está sujeto a concurso, sino que pueden ser cubiertas libremente por el titular de la Comisión Nacional, las plazas vacantes de carácter interino, o sea las que quedan sin titular por un tiempo menor de seis meses.

COMUNICADO



comisión nacional de los salarios mínimos

137

5.

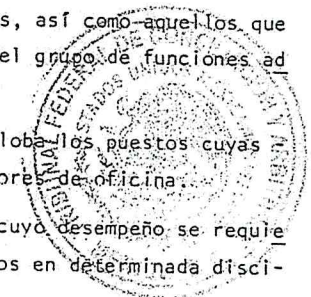
CAPITULO II. DEL ESCALAFON

Artículo 11o. Para integrar el Escalafón, la Comisión contará con el Catálogo de Puestos de Base y con un Registro donde constarán los siguientes datos personales de los trabajadores y de la labor que desempeñan: nombre, grupo, rama, puesto, nivel, sueldo, unidad de adscripción, fecha de ingreso a la Comisión Nacional y períodos de licencias que interrumpieron su antigüedad.

Los factores escalafonarios serán computados a los trabajadores en ocasión de cada concurso, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

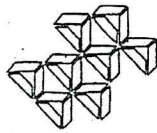
Artículo 12o. El Escalafón estará integrado por cuatro grupos:

- I. De Servicios.- Que incluye los puestos de intendencia, transportes, artesanos, operarios y mensajeros, así como ~~aque~~ los que se les equiparen y que no se ubiquen en el grupo de funciones administrativas.
- II. De Funciones Administrativas.- Que engloba los puestos cuyas funciones conciernen al desempeño de labores de oficina.
- III. Técnico.- Que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere de conocimientos técnicos y/o prácticos en determinada disciplina.
- IV. De Profesionales.- Que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere la posesión de un título profesional expedido por alguna institución legalmente autorizada.



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO



138

comisión nacional de los salarios mínimos

6.

Artículo 13o. Los grupos descritos en el artículo anterior se dividirán en tantas ramas como conjuntos de funciones análogas existan en el Catálogo de Puestos.

Artículo 14o. Las ramas comprenderán tantos puestos como se requieran en la Comisión Nacional de conformidad con su estructura ocupacional. Cada puesto tendrá las plazas que autorice el Presupuesto de Egresos.

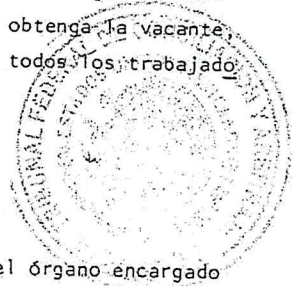
Artículo 15o. El derecho a participar en los concursos escalafonarios será ejercido, en primera instancia, por los trabajadores que se desempeñen en el puesto inmediato inferior dentro de la rama a que pertenece la vacante y que tengan un mínimo de seis meses de ocuparla.

Artículo 16o. En el caso de que por cualquier motivo ninguno de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior obtenga la vacante, tendrán derecho a concursar, en segunda instancia, todos los trabajadores de la Comisión Nacional.

CAPITULO III. DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

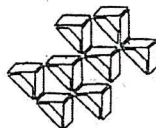
Artículo 17o. La Comisión Mixta de Escalafón es el órgano encargado de cumplir las disposiciones que contiene este Reglamento, constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley.

Artículo 18o. Las funciones que competen a esta Comisión son las que se enuncian a continuación, las cuales deberán llevarse a cabo en los términos previstos en este Reglamento.



SECRETARIA GENERAL





comisión nacional de los salarios mínimos

139

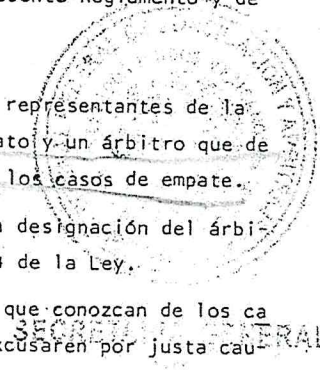
7.

- I. Integrar el Registro Escalafonario de los trabajadores de base de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11^a de este Reglamento y con el Catálogo de Puestos que para el efecto le proporcione la Comisión Nacional.
- II. Convocar y celebrar los concursos para cubrir las plazas vacantes definitivas o provisionales, así como las de nueva creación.
- III. Resolver respecto a los ascensos de los trabajadores, en los términos de la Ley y de este Reglamento.
- IV. Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios, así como las recusaciones y excusas que se planteen.
- V. Comunicar a los interesados, al Titular de la Comisión Nacional y al Sindicato las resoluciones emitidas por la Comisión.
- VI. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y de las disposiciones relativas aplicables.

Artículo 19o. La Comisión se integrará con dos representantes de la Comisión Nacional, dos representantes del Sindicato y un árbitro que de común acuerdo se designará por ambas partes para los casos de empate.

En los casos en que no haya acuerdo respecto a la designación del árbitro, se procederá en los términos del Artículo 54 de la Ley.

Podrán designarse representantes sustitutos para que conozcan de los casos en que los titulares fueren recusados o se excusaren por justa causa.



ACUERDOS

Artículo 20o. La Comisión contará con un Secretario, que será designado por el Pleno de la misma, con los siguientes deberes y atribuciones:





comisión nacional de los salarios mínimos

140

8.

- I. Dar fe de los actos de la Comisión.
- II. Actuar como Secretario de la Comisión en Pleno.
- III. Formular actas, transcribir los acuerdos que tome el Pleno de la Comisión y expedir la documentación que éstos originen.
- IV. Recopilar y ordenar antecedentes de los asuntos para acuerdo de la Comisión.
- V. Ordenar y vigilar la formulación y trámite de la documentación que originen las inconformidades, calificaciones, dictámenes, - aplicaciones o convocatorias.

- VI. Llevar un libro al corriente, en el que se consignen en síntesis, los acuerdos de la Comisión.
- VII. Abrir un expediente para archivar todos los documentos que se generen durante el proceso escalafonario para cubrir una vacante.

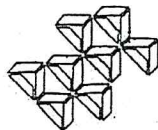
Artículo 21o. La Comisión se reunirá en Pleno con la asistencia de todos sus integrantes y dictaminará los asuntos de su competencia por mayoría simple de votos. El Arbitro intervendrá únicamente para emitir su voto en caso de empate, y su resolución deberá fundamentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de la reunión de la Comisión en que se originó dicho empate.

Los acuerdos del Pleno serán firmados por los Representantes y, en su caso, también por el Arbitro.

Artículo 22o. Las resoluciones de la Comisión obligarán por igual a la Comisión Nacional, al Sindicato y a los Trabajadores.

- I. En los casos de inconformidad de los trabajadores con respecto a los procedimientos y resoluciones de la Comisión, ésta procederá

SECRETARIA GENERAL
ACUERDOS
COTEJO



comisión nacional de los salarios mínimos

141

9.

a su revisión y dictará resolución definitiva.

- II. Las resoluciones definitivas dictaminadas por la Comisión conforme a este Reglamento, no podrán modificarse sino por resolución del Tribunal.

CAPITULO IV. DE LA EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

Artículo 23o. Los factores escalafonarios se evaluarán de acuerdo con las normas que se establecen en este Capítulo.

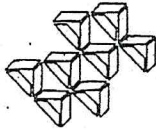
Artículo 24o. Se presumirá la posesión de los conocimientos teóricos para el desempeño del puesto a que aspira el trabajador, a través de la acreditación que corresponda por medio de certificados o constancias de estudio expedidas por Instituciones legalmente autorizadas, o bien con título profesional. Estos documentos sólo serán requeridos a los candidatos que no formen parte del personal de la Comisión Nacional que pretendan ocupar plazas vacantes.

Artículo 25o. A los trabajadores de base de la Comisión Nacional no les serán requeridos los documentos que acrediten los estudios establecidos como requisito para un puesto. Sus conocimientos sobre las funciones inherentes a un puesto superior se acreditarán por medio de los exámenes que les sean practicados.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 26o. La Comisión Nacional definirá la clase, nivel y ponderación o peso relativo de los conocimientos requeridos para el desarrollo de las funciones de cada puesto, los que serán evaluados por exámenes que sean elaborados por especialistas.

COTIJO



comisión nacional de los salarios mínimos

142

10.

Artículo 27o. La disciplina y la puntualidad se juzgarán a través de los datos que aporte la Coordinación Administrativa de la Comisión Nacional, respecto a las incidencias administrativas del personal.

Artículo 28o. El factor escalafonario de antigüedad servirá como base para decidir el derecho de dos o más concursantes que hayan obtenido iguales calificaciones aprobatorias en el concurso, debiendo otorgarse el ascenso a quien posea mayor tiempo de servicios.

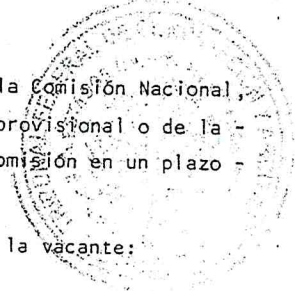
Artículo 29o. Los factores escalafonarios se calificarán conforme a las tabulaciones que forman parte de este Reglamento.

CAPITULO V. DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 30o. La Coordinación Administrativa de la Comisión Nacional, al tener conocimiento de una vacante definitiva o provisional o de la creación de nuevas plazas, deberá dar aviso a la Comisión en un plazo que no excederá de 3 días hábiles.

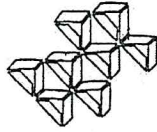
Este aviso deberá contener los siguientes datos de la vacante:

- a) Nombre de la persona que ocupaba la plaza.
- b) Tipo de vacante (definitiva, provisional o plaza de nueva creación).
- c) Motivo y fecha de la vacante.
- d) Grupo, rama y puesto.
- e) Nivel y salario.
- f) Clave de la plaza.
- g) Area de adscripción.



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS





comisión nacional de los salarios mínimos

143

11.

Artículo 31o. El trabajador que, previo concurso, se encuentre ocupando un puesto provisional tendrá derecho a ocupar la vacante definitiva de idéntica categoría que se presente en la unidad de su adscripción - sin que se someta a un nuevo concurso.

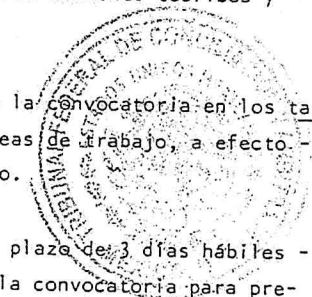
Artículo 32o. Al tener conocimiento de la vacante, la Comisión expedirá, dentro de los 3 días hábiles siguientes, una convocatoria dirigida a los trabajadores que desempeñen el puesto inmediato inferior de la misma rama que tengan un mínimo de seis meses de ocuparlo. En la convocatoria se incluirán, además de los datos relacionados en el Artículo 30o. los siguientes:

- a) Requisitos fijados en el Catálogo de Puestos para cubrir la vacante.
- b) Fecha máxima para que el trabajador presente su solicitud de inscripción.
- c) Fechas, horas y lugares de aplicación de los exámenes teóricos y -- prácticos.

Artículo 33o. La Comisión fijará copias de la convocatoria en los tableros de aviso, así como en las diversas áreas de trabajo, a efecto de que los trabajadores conozcan su contenido.

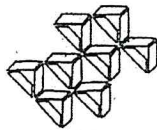
Artículo 34o. El trabajador contará con un plazo de 3 días hábiles - a partir del día siguiente a la difusión de la convocatoria para presentar su solicitud de inscripción ante la Comisión.

Artículo 35o. En aquellos casos en que se requiera la presentación de título profesional o carta de pasante, se le otorgará al trabajador 10 días hábiles adicionales para su entrega.



SECRETARIA GENERAL

COTEJU



comisión nacional de los salarios mínimos

144

12.

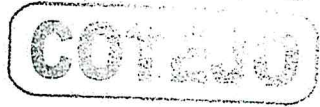
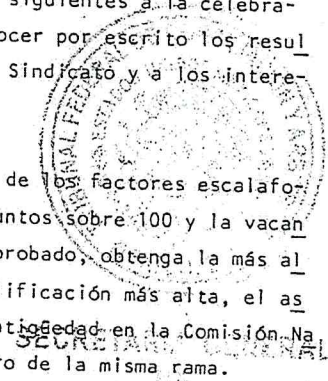
Artículo 36o. La Comisión procederá de inmediato a celebrar el concurso y para ello calificará los factores escalafonarios de los trabajadores, con base en las evaluaciones obtenidas en los términos del -- Capítulo anterior.

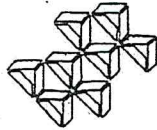
Artículo 37o. Los aspirantes deberán presentarse puntualmente los días y horas que señale la convocatoria en el lugar de presentación de los exámenes, para lo cual la Comisión Nacional les dará las facilidades necesarias. Los exámenes serán aplicados y calificados por la Comisión con el concurso de asesores especializados, cuando lo estime conveniente, dentro de un plazo que no excederá de 5 días hábiles a la fecha límite para la presentación de inscripciones. Si los aspirantes no cumplen puntualmente con los términos de la convocatoria se entenderá que transfieren para otra oportunidad su opción al puesto superior.

Artículo 38o. Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de los exámenes, la Comisión dará a conocer por escrito los resultados al titular de la Comisión Nacional, al Sindicato y a los interesados.

Artículo 39o. La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será de 70 puntos sobre 100 y la vacante se otorgará al trabajador que, habiendo aprobado, obtenga la más alta calificación. En caso de empate en la calificación más alta, el ascenso será otorgado al trabajador de mayor antigüedad en la Comisión Nacional en el puesto inmediato inferior, dentro de la misma rama.

Si persistiera el empate una vez confrontadas las antigüedades, tendrá prioridad para el ascenso el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos en su familia, y cuando existan dos o más en esta situa





comisión nacional de los salarios mínimos

145

13.

ción, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la Comisión Nacional, en cualquier puesto o puestos.

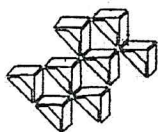
Artículo 40o. Si una vez agotados los pasos de este primer concurso la plaza no puede cubrirse se iniciará otro, abierto a todos los trabajadores de la Comisión Nacional, conforme lo dispone el Artículo 16o. de este Reglamento. De no haberse presentado alguna inconformidad de parte de los aspirantes, la realización de este nuevo concurso deberá iniciarse 4 días hábiles después de la fecha en que se notificaron por escrito los resultados de la evaluación de los factores escalafonarios, salvo en el caso en que no se hayan presentado candidatos a ocupar la vacante, en que el inicio deberá ser al día hábil siguiente de la fecha máxima para presentación de inscripciones.

Artículo 41o. La celebración de este segundo y último concurso se sujetará a los mismos procedimientos y plazos seguidos para el primero.

Artículo 42o. Si la plaza continuara vacante aún después de realizado el segundo concurso, ésta se cubrirá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 62o. de la Ley.

La Comisión Nacional o el Sindicato deberán presentar sus candidatos en un plazo máximo de 5 días hábiles después de concluidos los concursos escalafonarios realizados con trabajadores de la Comisión Nacional; en caso de que, de acuerdo a la secuencia ocupacional, corresponda la oportunidad de presentar candidatos a ocupar la plaza vacante a la Comisión Nacional y no lo haga en el plazo señalado, el Sindicato podrá también, a partir del sexto día hábil, presentar sus propios aspirantes. De igual manera se procederá, pero en sentido inverso, si es el Sindicato el que en el plazo de 5 días hábiles no cuenta con candidatos al puesto, cuando le corresponda cubrir la vacante.

COTEJO



comisión nacional de los salarios mínimos

146

14.

Artículo 43o. Toda vacante que se produzca como consecuencia de alguno de los dos concursos previstos será cubierta mediante un nuevo procedimiento escalafonario.

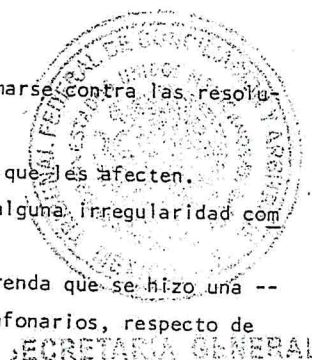
Artículo 44o. Las plazas de último nivel disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, se cubrirán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo -- 62º. de la Ley.

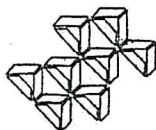
Artículo 45o. Sera potestad de los trabajadores aceptar el ascenso -- concedido. En caso de negativa ésta deberá ser comunicada por escrito dirigido a la Comisión en un término que no exceda de 3 días hábiles a partir de la fecha en que se dieron a conocer los resultados de los exámenes a los interesados.

CAPITULO VI. DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 46o. Los trabajadores podrán inconformarse contra las resoluciones de la Comisión:

- I. Cuando a su juicio existan circunstancias que les afecten.
- II. Cuando en los exámenes se haya producido alguna irregularidad comprobable.
- III. Cuando del resultado del concurso se desprenda que se hizo una -- inexacta evaluación de los factores escalafonarios, respecto de cualesquiera de los concursantes.
- IV. Cuando la resolución se haya emitido sin haberse resuelto previamente sobre causas de recusación o de excusa que se hubieren hecho valer, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Reglamento.





comisión nacional de los salarios mínimos

147

15.

Artículo 47o. En el caso que se señala en la fracción II del Artículo anterior, la irregularidad deberá haber sido expuesta en el momento de celebrarse el examen o al finalizar éste, antes de que se levanten las actas respectivas, en las que se hará constar, si así lo solicita el trabajador, tanto su impugnación cuanto los argumentos que convengan a sus intereses y aportará las pruebas en que se apoya. De ser necesario, en las propias actas se asentarán las aclaraciones pertinentes -- por parte de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.

Artículo 48o. Los trabajadores presentarán por escrito su inconformidad a la resolución, ante la Comisión, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificaron los resultados de los -- exámenes. Con posterioridad a este plazo no se aceptarán inconformidades.

Artículo 49o. Los inconformes deberán aportar las pruebas que estimen pertinentes o señalar, en su caso, el lugar o forma en que puedan obtenerse.

Artículo 50o. Las inconformidades serán conocidas y resueltas por el Pleno de la Comisión, dentro de un término de 5 días hábiles y su fallo tendrá efecto de resolución definitiva.

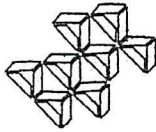
CAPITULO VII. DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS. SECRETARIA GENERAL DE

Artículo 51o. Los trabajadores que participen en un procedimiento -- escalafonario podrán recusar a cualesquiera de las personas que intervengan en él en representación de la Comisión, cuando concurra alguna de las causas siguientes:



Handwritten scribbles and marks on the left side of the page.

Handwritten scribbles and marks on the left side of the page.



comisión nacional de los salarios mínimos

148

16.

- I. Que el recusado tenga parentesco hasta dentro del cuarto grado - con cualesquiera de los concursantes.
- II. Que el recusado haya tenido manifestaciones de enemistad o resentimiento en contra del trabajador interesado.
- III. Que el recusado esté participando como aspirante en el mismo con curso.

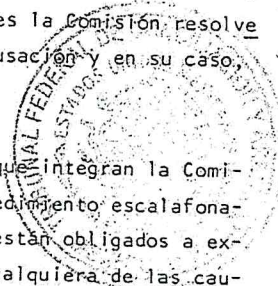
Artículo 52o. El escrito de recusación deberá presentarse previamente a la realización del acto en que hubiere de intervenir la persona - recusada, acompañando las pruebas correspondientes.

Artículo 53o. Las recusaciones serán estudiadas por el Pleno de la Comisión y de ser necesario hará comparecer al recusado, quien tendrá derecho a presentar pruebas que invaliden la recusación.

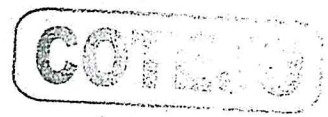
Artículo 54o. Dentro de los tres días siguientes la Comisión resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la recusación y en su caso, designará sustituto del recusado.

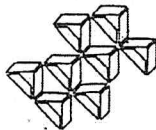
Artículo 55o. Los Representantes y el Arbitro que integran la Comisión y en general, quienes intervengan en un procedimiento escalafonario por representación o encargo de la Comisión, están obligados a excusarse de intervenir, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales que señala el Artículo 51o. de este Reglamento.

La excusa se presentará por escrito y será atendida de inmediato por la Comisión, que designará sustituto que continúe en el procedimiento escalafonario.



SECRETARIA GENERAL





comisión nacional de los salarios mínimos

149

17.

Artículo 56o. Los Representantes, el Arbitro y en general, quienes debiendo excusarse no lo hicieren, serán sustituidos temporalmente de su cargo en tanto se desarrolla el proceso escalafonario correspondiente, si se comprueba la existencia de cualesquiera de las causas que señala el Artículo 51o. de este Reglamento.

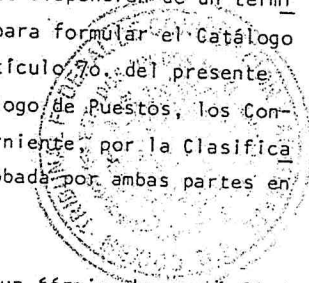
En su caso, la Comisión informará sobre el particular a la Comisión Nacional o al Sindicato para que tomen las medidas pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional y el Sindicato dispondrán de un término hasta el 31 de diciembre del año en curso para formular el Catálogo de Puestos en los términos señalados en el Artículo 7o. del presente Reglamento. En tanto no se disponga del Catálogo de Puestos, los Concursos Escalafonarios se regirán, en lo concerniente, por la Clasificación de Puestos de Base por Grupo y Rama, aprobada por ambas partes en forma provisional.

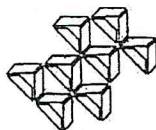
TERCERO.- La Comisión Nacional dispondrá de un término hasta el 31 de diciembre del año en curso para definir la clase, nivel y peso relativo dentro de la calificación final, de los conocimientos indispensables para el desempeño de cada puesto, a los que se refiere el Artículo 26o. de este Reglamento. En tanto esto se realiza, se aplicarán en los Concursos Escalafonarios las resoluciones que sobre el particular acordaron la Comisión Nacional y el Sindicato en las Reglas Escalafonarias Provisionales.



SECRETARÍA GENERAL

ACUERDOS

COTEJU



comisión nacional de los salarios mínimos

18.

150

CUARTO.- La Comisión Nacional y el Sindicato acuerdan anexar como parte integral de este Reglamento los siguientes documentos:

- a) Tablas para la calificación de los factores escalafonarios previstos en el Artículo 50 de la Ley, y
- b) Clasificación de puestos de base por grupo y rama.

QUINTO.- En cualquier momento la Comisión Nacional o el Sindicato podrán solicitar la revisión conjunta de este Reglamento o de alguna de sus partes.

La solicitud correspondiente deberá hacerse por escrito debidamente fundamentada y motivada.

México, D.F., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

POR EL SINDICATO

Margarita Pineda Acevedo
(Secretario General)

POR LA COMISION

Lic. Javier Bonilla García
Presidente

TESTIGO

Dr. Hugo Domenzain Guzmán
Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional de la Federación de Sindicatos
de Trabajadores al Servicio del Estado.

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO